



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00880-2008-PA/TC

JUNÍN

OFFER FERNANDO ÑAUPARI
GALARZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huancayo), 20 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Offer Fernando Ñaupari Galarza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 72, su fecha 23 de noviembre del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 089-2007-DRA-J/OAJ., del 20 de abril del 2007, que declara improcedente la solicitud de prórroga de licencia sindical que presentara en su condición de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario-SUTSA; y que por consiguiente se ordene que se le otorgue dicha licencia.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Huancayo rechaza liminarmente la demanda por considerar, que la controversia debe ventilarse en el proceso contencioso-administrativo, por constituir una vía igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados. La Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Junín confirma la apelada por los mismos fundamentos. Ambos fallos no toman en cuenta que, de acuerdo al criterio vinculante contenido en el fundamento 13 de la STC 206-2005-PA/TC, la jurisdicción constitucional sí es competente para cuestionar todo acto lesivo no justificado o no razonable que afecte al trabajador sindicalizado y a sus dirigentes sindicales.
3. Que, no obstante, no es posible ingresar a analizar el fondo de la cuestión controvertida, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia. En efecto, como se aprecia de la constancia que obra a fojas 6, la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores del Sector Agrario-SUTSA, integrada por el demandante en su calidad de Secretario General, obtuvo una prórroga de su mandato para el período que va del 3 de abril del 2007 al 2 de abril del 2008; por consiguiente, habiéndose cumplido a la fecha el mencionado período, y no habiendo probado el demandante que dicho mandato sigue vigente, se entiende que él actualmente no tiene la condición de dirigente sindical, por lo que ya no tendría derecho a gozar de licencia sindical; y, por tanto, la supuesta agresión se habría convertido en irreparable, siendo aplicable al caso el inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00880-2008-PA/TC

JUNÍN

OFFER FERNANDO

GALARZA

ÑAUPARI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

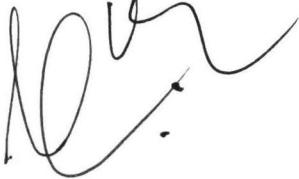
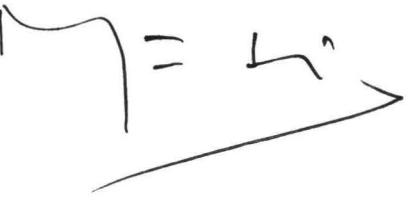
RESUELVE

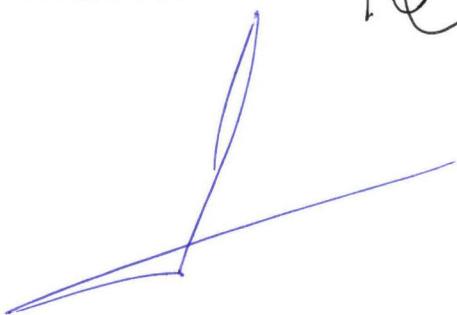
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA



Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR




08/